



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/108/22**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

#### ANTECEDENTES:

1. El quince de julio del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Fojas 01 a la 771), mismo que se tuvo por admitido el dos de agosto del año dos mil veintidós (Fojas 772 y 773), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el once de agosto del año dos mil veintidós (Fojas 774 a la 776).

2. El veintinueve de agosto del año en curso, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo (Fojas 788 a la 791); quien realizó una serie de manifestaciones verbales, relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas sólo al denunciante, las cuales fueron admitidas en auto dictado el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós (Fojas 792 a la 794), en virtud de que el presunto responsable, no ofreció pruebas para su defensa.

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del trece de septiembre del año dos mil veintidós (Foja 795), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; Hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

##### I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C,

fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora presentó Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01 a la 11 del expediente), los cuales derivan de la Auditoría efectuada al Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno, de la cual se desprende la observación número 09, formula a [REDACTED]

[REDACTED] Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, medularmente las siguientes imputaciones:

- a) Omitió dar cumplimiento a la metodología archivística.
- b) Incumplió con sus funciones, en virtud de que no realizó las acciones necesarias para implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo, así como para la organización, conservación y preservación de la documentación del Fideicomiso.
- c) La conducta realizada es incompatible con el Código de Ética.
- d) El contenido de la Observación número 09.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
Coordinación Ejecutiva de  
y Resolución de Respuestas

A mayor precisión, se transcribe el contenido de la **Observación número 09**, de la cual emanan las irregularidades denunciadas:

*"En términos generales el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, no ha dado cumplimiento a la metodología archivística regulada por la Ley de Archivo del Estado de Sonora y los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora, toda vez que se detectó que:*

- ✓ No se contaba con los instrumentos de control y consulta archivística actualizados.
- ✓ No se había expedido nombramiento o designación oficial por el titular del ente de los responsables de las áreas o unidades de archivo.
- ✓ No se contaba con un Comité Interno de Control Documental.
- ✓ No se formuló el Programa Anual en Materia de Administración de archivos públicos.
- ✓ No se estableció un sistema automatizado para la gestión documental electrónica y que los expedientes que puedan ser transferidos de un área de archivo a otra.
- ✓ Que los expedientes no están debidamente integrados y clasificados, organizados, depurados, foliados e identificados con la portada o guarda exterior."

Lo anterior, toda vez que [REDACTED]

[REDACTED] Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, omitió dar cumplimiento a la metodología archivística durante el periodo comprendido del año 2016 al 2021, en razón de no haber realizado las acciones necesarias para implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo, así como tampoco para la organización, conservación y preservación de la documentación del Fideicomiso.

Hecho el cual la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, de manera verbal, argumentó que: *"...en el tema específico de la Ley de Archivo del Estado de Sonora, se atendió el tema con amplia responsabilidad durante mi gestión como [REDACTED] Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, no obstante fue imposible implementar los instrumentos y procedimientos de control archivístico que dicta la citada Ley y su Reglamento por varias razones, la primera y más importante que fue imposible tener un estructura propia para este tema, lejos de poder contratar a funcionarios para atender este tema, era imposible presupuestalmente llevarlo a cabo, asimismo, implementar un sistema para llevar a cabo la instrumentación de la Ley de Archivo es muy costoso y también imposible de llevar a cabo durante la gestión por cuestiones presupuestales también y de autorización por parte de los entes de gobierno..."*

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció a [REDACTED] por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, previstas por los artículos 11, fracción II y 20 de la Ley de Archivo del Estado de Sonora, así como el artículo 6 de los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora, por lo que presuntamente incumplió con sus obligaciones como servidor público, señaladas en el artículo 10, fracción XIX del Reglamento Interior del Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora y en el apartado 203.01 del Manual de Organización del propio Fideicomiso; trayendo consigo dicho incumplimiento, la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

#### **"Ley de Archivo del Estado de Sonora**

**Artículo 11.-** Los sujetos obligados deberán:

(...)

**II.-** Establecer un **sistema institucional para la administración de sus archivos** y llevar a cabo los procesos de gestión documental.

**Artículo 20.-** El Sistema institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; **deberán agruparse en**

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

**expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse por un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.**

#### **Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora**

**Artículo 6.- Todos los sujetos obligados** oficiales deberán contar con un sistema interno de administración de documentos públicos, que en lo sucesivo se denominará **Sistema Integral de Archivo**, el cual será el método administrativo destinado a la organización, conservación y preservación de la documentación pública.

#### **Reglamento Interior del Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora**

**Artículo 10.-** El o la Coordinador(a) General, además de las facultades y obligaciones que le confiere el Comité Técnico del Fideicomiso, consignadas en el artículo 42, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, del Decreto que lo crea, tendrá las siguientes:

(...)

**XIX.-** Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema

#### **Manual de Organización del Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora**

**Apartado 203.01**

(...)

**Punto 11.-** Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Integral de Archivos de acuerdo a la normatividad en la materia.

#### **Ley Estatal de Responsabilidades**

**Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;".

En este sentido, tenemos que, se considera como falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.
- c) Que su conducta sea incompatible con el Código de Ética.



SECRETARÍA DE LA CONTRA  
Coordinación Ejecutiva de  
y Resolución de Respo.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del NOMBRAMIENTO a favor de [REDACTED] Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, del veintitrés de septiembre del año dos mil quince (Fojas 588 y 589). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.

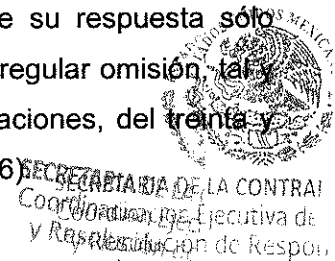
El segundo elemento se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS, que obran como anexo dentro del Oficio número AG-2022-025, del veinticuatro de enero del año dos mil veintidós (Fojas 17 a la 62), suscrito por la Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, el cual contiene los Oficios siguientes:

1. Oficio número DS-0036-2021, del veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, del cual se desprende que se le notificó al presunto responsable sobre la revisión de auditoría que abarcaría los rubros de: **organización general, portal de transparencia, revisión y análisis de saldos de las cuentas de activos, pasivos y sistema de información de acciones de gobierno (SIA), enfocados a la entrega recepción**, comprendiendo dicha revisión el periodo del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno, haciéndose sabedor el presunto de dicha auditoría el cuatro de febrero del año dos mil veintiuno (Foja 131 y 132).
2. Acta de Inicio de Auditoría, del quince de febrero del año dos mil veintiuno, de la cual se desprende que la misma inició ante la presencia del presunto responsable, a quien se le notificó que la revisión comprendería el periodo del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno, en la inteligencia de que la auditoría podría retroceder a ejercicios anteriores o posteriores de considerarse necesario, inicio de auditoría que fue firmada por [REDACTED], como responsable para su atención (Fojas 148 a la 150).
3. Acta de Cierre de Auditoría, del nueve de junio del año dos mil veintiuno, de la cual se desprende que se emitió la Cédula de Resultados Preliminares, dentro de la cual se detectaron nueve (09) resultados preliminares como resultado de la aplicación de las técnicas y procedimientos de la auditoría establecida, misma que fue aceptada de conformidad por el servidor público responsable [REDACTED] al obrar dentro de la misma la correspondiente firma al margen y al calce de todas y cada una de las hojas que integran la citada Cédula de Resultados (Fojas 153 a la 165).
4. Oficio número FFRS/412/2021, del dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, suscrito por el presunto responsable, por medio del cual se advierte que da respuesta al Informe de Auditoría respecto de los nueve (09) resultados preliminares (Fojas 168 a la 178); advirtiéndose, que el presunto responsable

solvento parcial y totalmente tres resultados preliminares, en virtud de que no presentó –tal y como se desprende de la propia Cédula de Observaciones (Fojas 205 a la 220)- los argumentos y evidencia documental suficiente y competente para aclarar, desvirtuar o solventar la totalidad de los resultados preliminares determinados, subsistiendo aun siete (07) de las observaciones definitivas.

5. Oficio número **DS-0603-2021**, del treinta de junio del año dos mil veintiuno, dirigido al presunto responsable, por medio del cual se le concedió un plazo de diez días hábiles para la atención de las recomendaciones contenidas dentro del informe de auditoría (Fojas 222 a la 243), remitiendo el presunto dicha respuesta mediante Oficio número **FFRS/489/2021** (Foja 260).

6. Oficio número **DS-0815-2021**, del seis de septiembre del año dos mil veintiuno (Fojas 329 y 330), por medio del cual, se le notifica al presunto responsable que a la fecha del referido Oficio, siguen subsistiendo las siete (07) observaciones determinadas pendientes de solventar, en virtud de que su respuesta sólo representó un intento pero sin resultado, de justificar su irregular omisión, tal y como se desprende del Acta de Solventación de Observaciones, del treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno (Fojas 299 a la 326).



7. Acta de Acuerdo del Programa de Solventación, del catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual el presunto responsable se comprometió a cumplir con la solventación en un plazo que no exceda de 40 días naturales posteriores a la fecha de la referida acta, con vencimiento al veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno (Fojas 361 y 362).

8. Oficio número **AG-2021-570**, del uno de diciembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual se le notificó al presunto responsable que las observaciones números 03, 04 y 06 fueron debidamente solventadas, mientras que las observaciones números 01, 02, 05 y 07 no resultaron solventadas, mismas que a falta de solventación se turnaron a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas.

9. Oficio número **FFRS/246/2021**, del quince de abril del año dos mil veintiuno, suscrito por el presunto responsable, por medio del cual en atención al Oficio número **DS-0036-2021**, informa que esa entidad a su cargo, no ha establecido el Sistema Institucional de Archivos, derivado de que no cuenta con la capacidad presupuestal y técnica de los recursos humanos, financieros y materiales para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Archivos (Fojas 568 a la 570).

10. Oficio número **FFRS/118-2022**, del veintiuno de febrero del año dos mil veintidós (Fojas 580 a la 586), por medio del cual se dio respuesta al Oficio número

**CEIFA-357/2022** (Foja 573) advirtiéndose que [REDACTED], era la persona encargada de llevar las diligencias del ejercicio fiscal 2021 referentes a la materia archivística.

11. Oficio número **FFRS/127-2022**, del veintitrés de febrero del año dos mil veintidós (Fojas 661 a la 665), por medio del cual se dio respuesta al Oficio número **CEIFA-467/2022** (Foja 579), haciendo del conocimiento que ese Fideicomiso Fondo Revolvente en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno, no realizó gestión alguna para llevar a cabo la implementación del Sistema Integral de Archivo.

12. Oficio número **FFRS/233-2022**, del ocho de abril del año dos mil veintidós (Fojas 731 a la 733), por medio del cual se da respuesta al Oficio número **CEIFA-1067/2022** (Foja 730), informando que durante el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al año dos mil veinte, no se realizaron gestiones referentes a la implementación de un sistema total integral de archivo, motivo por el cual, no existe documentación alguna con la que se acredite la realización de dichas gestiones.

Documentales enumeradas del punto 1 al 12 que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, de acuerdo con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En ese sentido y derivado de las documentales descritas con antelación, de las mismas se desprende que el presunto responsable incumplió con sus funciones y obligaciones, al **no haber realizado gestión alguna** durante el periodo comprendido del año dos mil dieciséis, al año dos mil veintiuno, cuando estuvo como Titular de la Coordinación General del Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, a efecto de dar cumplimiento a la metodología archivística, con la implementación de un Sistema Institucional Integral de Archivo y llevar a cabo los procesos de gestión documental; esto a sabiendas de que se encontraba obligado a implementar dicho sistema para la organización, conservación y preservación de la documentación pública generada en el Fideicomiso, tal y como se lo exigen los artículos 11, fracción II y 20 de la ley de Archivo del Estado de Sonora y artículo 6 de los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora; por lo que al no cumplir con la disposición normativa, quedó **fehacientemente acreditado** que el presunto responsable no ejerció sus funciones correctamente, pues no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos, que tenían a su vez la atribución o facultad de implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Institucional Integral de Archivo y de los procesos de gestión documental; toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que establece, los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre otros, los principios de disciplina y legalidad, conforme a la directriz establecida en la fracción I que dispone: *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo,*

cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; quedando evidenciado que con su omisión, incumplió con la obligación a su cargo, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, consistente en cumplir con sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto a los demás servidores públicos.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** con las documentales públicas referidas y valoradas en líneas que anteceden, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen; lo anterior es así, toda vez que de su contenido se acredita que [REDACTED], no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos, que tenían a su vez, la atribución o facultad legal de implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Institucional Integral de Archivo y de los procesos de gestión documental, como eran los funcionarios del Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora; quedando evidenciado que el presunto responsable incumplió con la metodología archivística, amén de que con ello faltó a la disciplina, al no ejercer sus funciones de forma ordenada, metódica y perseverante, ya que al tener el cargo de [REDACTED] Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, omitió implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo y los procesos de gestión documental, tal y como se lo exigen los artículos 11, fracción II, 20 de la Ley de Archivo del Estado de Sonora, artículo 6 de los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora, así como el artículo 10, fracción XIX del Reglamento Interior del Fideicomiso Fondo Revolvente y apartado 203.01, punto 11 del Manual de Organización del propio Fideicomiso, -mismos que se encuentran transcritos en las páginas 03 y 04 de la presente sentencia y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen-; por lo anterior, quedó demostrado que [REDACTED], dejó de observar los principios rectores del comportamiento ético tales como legalidad y disciplina, transgrediendo con ello el artículo 5, fracciones I y VII del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal<sup>2</sup>.

Posteriormente, el veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, durante la celebración de la audiencia inicial a cargo del presunto responsable (Fojas 788 a la 791), éste manifestó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175<sup>3</sup> de la Ley Estatal de

<sup>2</sup> **Artículo 5.-** La ética pública se rige por la aplicación de los principios constitucionales previstos en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal y 143 B, fracción III, 144, fracción III, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Dichos principios, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente con los principios legales, valores y reglas de integridad establecidos en este código.

**Los principios rectores del servicio público, son los siguientes:**

**I. Legalidad:** Las personas servidoras públicas hacen solo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

**VII. Disciplina:** Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

<sup>3</sup> **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las

Responsabilidades, las manifestaciones trascritas en la página 03 de la presente sentencia, y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen; manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa y que merece valor probatorio pleno al tenor de los preceptos antes mencionados con relación al artículo 82, fracción I<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, y el 319<sup>5</sup>, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Lo anterior es así, en virtud de que resultan **improcedentes** los argumentos de defensa expresados por el responsable, pues como quedó demostrado en párrafos que anteceden, al desempeñar el cargo de [REDACTED] Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, tenía la responsabilidad y obligación de implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Integral de Archivos, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la metodología archivística y fundamentalmente procurar la correcta organización, conservación y preservación de la documentación pública; por lo que los argumentos que expresa de que era imposible tener una estructura propia, así como presupuestalmente llevar a cabo la implementación de dicho sistema y que era imposible llevar la información a una bodega para su debido resguardo; en opinión de esta **Coordinación Ejecutiva**, representa solo un intento sin resultado, de justificar su irregular omisión, al no ofrecer soporte probatorio alguno idóneo, que avale sus manifestaciones; además como quedó plenamente probado, era su obligación como [REDACTED] Fideicomiso, establecer un sistema institucional para la administración de archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental, el cual sería el método administrativo destinado a la organización, conservación y preservación de la documentación pública, hecho que en la especie, no aconteció.

En consecuencia, se declaran **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave**, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al quedar plenamente probado que [REDACTED] Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, omitió dar cabal

*autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

**4 Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

*I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;*

**5 Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

*I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;*

*II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y*

*III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.*

*La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.*

*La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:*

*a) En los casos en que la ley lo niegue.*

*b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.*

*c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.*

*La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.*

*El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.*

cumplimiento a la metodología archivística durante el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al año dos mil veintiuno, esto en razón de que no realizó las acciones necesarias para la implementación de un Sistema Institucional Integral de Archivo, así como tampoco para la organización, conservación y preservación de la documentación del Fideicomiso, toda vez que, se demostró que no contaba con los instrumentos de control y consulta archivística actualizados, no había expedido nombramiento o designación oficial de los responsables de las áreas o unidades de archivo, no contaba con un Comité Interno de Control Documental, no formuló un Programa Anual en Materia de Administración de Archivos Públicos, ni estableció un sistema automatizado para la gestión documental electrónica y los expedientes no estaban integrados y clasificados, organizados, depurados, foliados e identificados con portada o guarda exterior; cuando, de acuerdo a los multicitados artículos 11, fracción II, 20 de la Ley de Archivo del Estado de Sonora, artículo 6 de los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora, así como el artículo 10, fracción XIX del Reglamento Interior del Fideicomiso Fondo Revolvente y apartado 203.01, punto 11 del Manual de Organización del propio Fideicomiso, el presunto responsable, en su carácter de [REDACTED] Fideicomiso, se encontraba obligado a establecer dicho Sistema Institucional.

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Tesis de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y la Tesis Aislada de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, con rubros: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”**<sup>6</sup> y, **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.”**<sup>7</sup>.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

#### **IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se

<sup>6</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII*, Registro Número: 184396, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4°.A./22, Abril de 2003, Página: 1030.

<sup>7</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro Número: 185655, Instancia: Segunda Instancia, Época: Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2°.CXXVII/2022, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tipo: Tesis Aislada.

debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de **Coordinador General del Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] que tenía una **antigüedad de seis años aproximadamente**, en la administración pública; **elementos que le perjudican**, al ser el titular de la entidad, de donde deriva la responsabilidad administrativa que quedó acreditada y con tiempo suficiente en el servicio público, para conocer las atribuciones que por motivo de sus funciones, se encontraba obligado a cumplir.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, éste la constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, **por tanto le perjudica.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, la existencia de antecedentes de responsabilidad administrativa firmes, dictados en contra del responsable, en los que se le impuso la sanción de **APERIBIMIENTO**, esto dentro del expediente administrativo número **RO/53/16**; **elemento que le perjudica**, puesto que se le sancionará como **reincidente.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen cuatro elementos que le perjudican**, como lo son su nivel jerárquico, su antigüedad en el servicio público, los medios de ejecución y la reincidencia en la comisión de faltas administrativas.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

**“Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican y los que no le perjudican, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, en contra del responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 115 antes citado.

## V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción IV, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

## VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia

suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con los artículos 115, fracción IV y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los

notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría  
de la Contraloría General del Estado de Sonora



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**



**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

SECRETARIA DE LA C.  
Coordinación E-ecu  
y Resolución de l

*Lista.- El 18 de noviembre del 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*